

las *labores del tabaco* se relacionan y definen en los Arts. 56 y 59 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Para aplicación de tipos proporcionales del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores, calculado según su *precio máximo de venta al público*, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la península o islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

3. Para aplicación de tipos específicos del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el *número de unidades*.

4. El gravamen no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre labores del Tabaco en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo se aplazará respecto de las labores del tabaco que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Art. 13. Gravámenes complementarios aplicables sobre carburantes y productos petrolíferos.

1.- Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a los Arts. 11 y 15, la importación de los carburantes y combustibles petrolíferos se indican, estarán sujetos a un gravamen complementario del I.P.S.I., y será exigible en relación con los *carburantes y combustibles petrolíferos* que se indican, sobre una base constituida por las unidades fiscales que asimismo se señalan.

A) Gasolina, gasóleo y queroseno, por litros.

B) Fuelóleo, por toneladas.

Quedarán también sometidos al gravamen complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los *productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquellos*.

2. Los carburantes y combustibles a que se refiere el apartado anterior, así como los casos en que los productos que lo sustituyan en un uso como carburante, se sometan al gravamen complementario, serán definidos, delimitados y establecidos con arreglo a los criterios, conceptos y definiciones establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos.

3. El gravamen no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo del gravamen complementario se aplazará respecto de los carburantes y combustibles petrolíferos que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Art. 14. Valoraciones preestablecidas.

Para la valoración de determinadas mercancías de frecuente y generalizada importación, cuya comprobación de valor pueda resultar difícil y cuestionable, la Asamblea podrá disponer la aplicación de valoraciones preestablecidas, obtenidas de comprobación de mercancías genéricas, a aplicar en cada caso, sin perjuicio de la legitimación de los interesados y la Administración, para actuar según dispone la legislación vigente (Ley General Tributaria).

La variación de estas valoraciones, podrá efectuarse en función de estudios económicos.